

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, marzo 15 del 2024. En la fecha informo a la señora Juez que, se ha presentado subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

Ma. DEL SOCORRO IDROBO MONGRAGON



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 606

Radicación: 19-001-31-10-002-2024-00070-00
Proceso: Ejecutivo de Alimentos (mayor de edad)
Demandante: Laura Catalina Rentería Ordoñez
Demandado: Yovany Rentería García

Marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se constata que dentro del presente asunto, el apoderado judicial de la demandante, presentó dentro del término legal escrito de subsanación de los defectos formales de la demanda anotados en auto previo de inadmisión.

Una vez examinado el documento de subsanación y sus anexos, advierte el despacho que, fueron corregidas algunas de las falencias advertidas, sin embargo, la causal 2^a. no fue rectificadas, conforme se explica a continuación:

Dicha causal refiere a la omisión contenida en el libelo promotor de informar cómo se obtuvo el correo electrónico del demandado **y la evidencia que dé cuenta de ello**, tal como lo exige el Inc. 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. En ese orden, verificada la subsanación de la demanda, al respecto se informa que la demandante conoce dicho e-mail “...por comunicación que por este medio ha sostenido con su padre por el vínculo de consanguinidad que los une”, sin embargo, no allegó la evidencia que lo corrobore, pues no se anexó, v.gr captura de pantalla de las comunicaciones que han sostenido las partes a través de correo electrónico o cualquier otro soporte que acredite el modo en que se obtuvo el correo electrónico del demandado, no cumpliendo así con el requisito legal ya citado.

En razón a que no fueron subsanados de manera completa los defectos formales de la demanda, procede el rechazo de la misma, sin que se deba disponer la devolución de documento anexo alguno, dado que el expediente fue radicado a través de la plataforma electrónica dispuesta para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, atendiendo a los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a la devolución de anexos de la demanda, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia **ARCHÍVAR** las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros correspondientes y en el sistema informático de la Rama Judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica en el estado No. 048 de 18/03/2024

Ma. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4061e55d0a13e425db7854b548d1d8450c05e53f0bb9758ffb2d619613968203**

Documento generado en 15/03/2024 04:15:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>